



**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0246/2018

Recurrente : Norberto Felipe Villarroel Bazoalto.

Administración recurrida : Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba representada por José Elmer Barrancos Barrientos en su calidad de Secretario de Servicios al Ciudadano.

Acto impugnado : Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017.

Expediente N° : ARIT-CBA-0112/2018.

Lugar y fecha : Cochabamba, 6 de julio de 2018.

VISTOS:

El Recurso de Alzada, el Auto de Admisión, la contestación de la Administración Tributaria Recurrida, el Auto de apertura de plazo probatorio, las pruebas ofrecidas y producidas por las partes cursantes en el expediente administrativo, el Informe Técnico Jurídico ARIT-CBA/ITJ 0246/2018 de 5 de julio de 2018, emitido por la Sub Dirección Tributaria Regional; y todo cuanto se tuvo presente.

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017, que declaró procedente la prescripción de las gestiones 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del vehículo con placa de circulación N° 117EYF, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340; artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); y el párrafo II del artículo 2 de la Ley N° 812. Acto notificado a Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el 16 de marzo de 2018 (fojas 1-6 del expediente administrativos y 2-7 de antecedentes administrativos).



Pág.1 de 23

Justicia tributaria para vivir bien
Jan mit'ayir jach'a kamani (Aymara)
Mana tasaq kuraq kamachiq (Quechua)
Mburuvisa tendodegua mbaeti ofomita
mbaerepi Vae (Guarani)



II. TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.

II.1 Argumentos del Recurrente.

Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, mediante memorial presentado el 09 de abril de 2018 (fojas 5-10 del expediente administrativo), interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, manifestando lo siguiente:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 numeral 5) de la Ley N° 1340, la obligación tributaria se extingue por prescripción, que conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del mismo cuerpo legal, el IPBI de la gestión 2002 prescribió al 31 de diciembre de 2008; cómputo que no fue interrumpido conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la referida norma legal, ya que las publicaciones del periódico Opinión de 2 y 17 de diciembre de 2008 son nulas de pleno derecho.

Manifestó que la Administración Tributaria rechazó la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del IPVA, bajo el argumento de que fue notificado con varias Resoluciones Determinativas Mixtas y por alguna causal no identificada del artículo 2 parágrafo II de la Ley N° 812; sin embargo, el vehículo no cambió de propietario y por el contrario tiene registro RUAT. Asimismo, alegó que correspondería aplicar el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), que dispone como término de la prescripción 4 años, así como la aplicación del artículo 60 de la referida Ley, que señala, que el término de la prescripción corre a partir del 1 de enero del año calendario siguiente al vencimiento del periodo de pago.

Expuso que el acto impugnado, señaló que el cómputo del término de la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, fue interrumpido con la notificación de Resoluciones por Determinación Mixta, pero conforme el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), no se materializó ninguna de las causales de interrupción, pues las publicaciones en el periódico Opinión se constituyen en una invitación al contribuyente para apersonarse a oficinas, para recién proceder con la notificación, aspecto que no sucedió ya que en ni en éste ni en otro caso, la Administración Tributaria procedió a la conformación de un expediente, siendo nulas de pleno derecho.





Sostuvo que para las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, el término de la prescripción se cumplió al 31 de diciembre de 2008, 31 de diciembre de 2009, 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011, 31 de diciembre de 2012, 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, respectivamente; operando la prescripción, por transcurrir más de cuatro años hasta antes del 5 de septiembre de 2016.

Por último, explicó que no correspondería la aplicación de las Leyes Nos. 291, 317 y 812 puesto que fueron aprobadas posteriormente y la Administración Tributaria aplicarlas de forma retroactiva, situación prohibida de acuerdo al artículo 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano así como el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos; no pudiendo ser aplicados retroactivamente, para computar la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Por los fundamentos expuestos, solicitó la revocatoria total de la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017, declarando la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del vehículo con placa de circulación N° 177EYF.

II.2. Auto de Admisión.

El 16 de abril de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Admisión EXPEDIENTE ARIT-CBA-0112/2018, correspondiente al Recurso de Alzada interpuesto por Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, contra la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba (foja 11 del expediente administrativo).

II.3. Respuesta de la Administración Tributaria.

La Secretaria de Servicios al Ciudadano del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba representada por José Elmer Barrancos Barrientos, conforme acreditó el Decreto Ejecutivo N° 050/2018 de 12 de abril de 2018 (fojas 20-21 del expediente administrativo), por memorial presentado el 10 de mayo de 2018 (fojas 22-25 del expediente administrativo), respondió al Recurso de Alzada con los siguientes fundamentos:





Que conforme la Ley N° 1340 (CTb abrogado), tiene 5 años para determinar la obligación impositiva, por lo que dentro el término emitió la Determinación por Liquidación Mixta N° 12877/2008, publicado en el diario Opinión el 2 y 17 de diciembre de 2008 y su posterior notificación el 26 de diciembre de 2008, acto que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) interrumpió el término de la prescripción.

Manifestó que respecto a la inexistencia de actos interruptivos, el recurrente pretende desconocer la validez de las Determinaciones por Liquidación Mixta, que derivaron de un proceso de determinación especial conforme al artículo 97 de la Ley N° 2792 (quiso decir 2492), emitiendo las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos. 12877/2008, por la gestión 2003; 14858/2009, por la gestión 2004; 10789/2010, por la gestión 2005; 5484/2011, por la gestión 2006; 28272/2012, por la gestión 2007; 34031/2013, por la gestión 2008; 36107/2014, por la gestión 2009; y 37620/2015, por la gestión 2010; que fueron notificados en el diario de circulación nacional Opinión, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 99 numeral II de la Ley N° 2492 (CTB), no pudiendo el recurrente manifestar que las publicaciones son una invitación a apersonarse, ya que ante la incomparecencia a la segunda publicación, dio por practicada la notificación.

Expuso también que el recurrente no se opuso oportunamente a las Resoluciones por Determinación Mixtas referidas, por lo que éstas se encuentran firmes constituyéndose en Títulos de Ejecución Tributaria conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB).

Por último, señaló que en la parte considerativa segunda del acto impugnado existe una fundamentación sobre la aplicación de la Ley N° 812, exponiendo las disposiciones legales que llevaron a realizar su aplicación, enfatizando que no cursó aplicación retroactiva, pues antes que la prescripción se configure para las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) fue modificado por las Leyes Nos. 291 y 317 y posteriormente por la Ley N° 812, por lo que dichas modificaciones deben ser consideradas, toda vez que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria y efectuar el cobro se encontraban vigentes.

Por lo expuesto, solicitó confirmar la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017.





II.4. Apertura del término probatorio y producción de prueba.

El 11 de mayo de 2018, ésta Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, emitió el Auto de Apertura Término de Prueba Expediente ARIT-CBA-0112/2018, disponiendo la apertura del término de prueba de 20 días comunes y perentorios para ambas partes en aplicación del inciso d) del artículo 218 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 26 del expediente administrativo).

El 4 de junio de 2018, Norberto Felipe Villarroel Bazoalto presentó memorial, ratificando como pruebas los documentos acompañados a momento de presentar su memorial de Recurso de Alzada; asimismo, ratificó como prueba los antecedentes administrativos (fojas 28 del expediente administrativo).

De igual manera, el 5 de junio de 2018 la Administración Tributaria Municipal mediante memorial acompañó en calidad de pruebas, una carpeta a fojas 88, conteniendo fotocopias legalizadas de los antecedentes de las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos. 12877/2008, 14858/2009, 10789/2010, 5484/2011, 28272/2012, 34031/2013, 36107/2014 y 37620/2015 respecto al vehículo con placa de circulación N° 117EYF (fojas 31 del expediente administrativo).

II.5. Alegatos.

Al respecto, cabe señalar que tanto Norberto Felipe Villarroel Bazoalto como la Administración Tributaria Municipal, presentaron alegatos escritos u orales.

III. ANTECEDENTES EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA.

El 5 de septiembre de 2015, Norberto Felipe Villarroel Bazoalto mediante memorial presentado a la Administración Tributaria Municipal, solicitó la prescripción de las gestiones 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, respecto al vehículo con placa de circulación N° 117EYF, adjuntando documentación en respaldo de su petición. Asimismo, mediante memorial de 10 de octubre de 2016, acompañó comprobante de pago de la gestión 2011, reiterando la solicitud de prescripción (fojas 18 y 44-51 de antecedentes administrativos).

El 14 de noviembre de 2017, el Departamento de Ejecución Tributaria del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba emitió el informe DET CITE N° 1673/2017, señalando que en dicha unidad radican los procesos de Resoluciones por Determinación Mixtas Nos.





12877/2008, 14858/2009, 10789/2010, 5484/2011, 28272/2012, 34031/2013, 36107/2014 y 37620/2015, de los cuales emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 56145/2016 y 18130/2015. Asimismo informó la inexistencia de proceso coactivo ni título de ejecución para las gestiones 1999 y 2000 (fojas 10 de antecedentes administrativos).

El 18 de noviembre de 2017, la Administración Tributaria Municipal emitió la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017, que declaró procedente la prescripción de las gestiones 1999, 2000 y 2001 e improcedente la prescripción de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 del vehículo con placa de circulación N° 117EYF, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley N° 1340; artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 2492 (CTB); y el párrafo II del artículo 2 de la Ley, N° 812. Acto notificado el 16 de mayo de 2018 (fojas 1-5 del expediente administrativos).

IV. FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA JURÍDICA.

Conforme se tiene de la revisión del Recurso de Alzada planteado por Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, se advierte que trajo a colación como único agravio solo la prescripción de la facultad de determinación del IPVA de las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del vehículo con placa de circulación N° 177EYF; en ese entendido, en virtud a lo establecido en el artículo 211 párrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), ésta instancia recursiva se pronunciará de manera expresa, positiva y precisa sobre el aspecto planteado por Norberto Felipe Villarroel Bazoalto.

Asimismo, antes de ingresar al análisis del agravio, cabe señalar que el recurrente reclamó la prescripción de la gestión 2011, sin embargo, de la revisión del acto impugnado, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, en el primer párrafo del Considerando II, señaló que no emitirá pronunciamiento alguno respecto a la gestión 2011; debido a que no registra deuda pendiente por dicha gestión, aspecto que es corroborado por ésta instancia recursiva a través de la proforma que se encuentra a fojas 1 de los antecedentes administrativos, máxime si el propio recurrente, mediante memorial presentado el 10 de octubre de 2017 a la Administración Tributaria, acompañó el formulario de pago de la citada gestión (fojas 18-19 de antecedentes administrativos), por lo que no corresponde que ésta instancia recursiva, emita mayor pronunciamiento respecto a la gestión 2011.





IV.1. Prescripción de la gestión 2002.

Al respecto, Norberto Felipe Villarroel Bazoalto señaló que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 numeral 5) de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), la obligación tributaria se extingue por la prescripción y conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del mismo cuerpo legal, el IPVA de la gestión 2002, prescribió al 31 de diciembre de 2008; cómputo que no fue interrumpido conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la referida norma legal, ya que las publicaciones del periódico Opinión de 2 y 17 de diciembre de 2008 serían nulas de pleno derecho.

En contraposición, la Administración Tributaria Municipal manifestó que acorde a lo dispuesto en la Ley N° 1340, la Administración Tributaria tiene 5 años para determinar la obligación impositiva, emitiendo en ese sentido la Resolución por Determinación de Liquidación Mixta N° 12877/2008; que fue publicado en el diario Opinión el 2 y 17 de diciembre de 2008 y su posterior notificación el 26 de diciembre de 2008, acto que conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado) interrumpió el término de la prescripción.

Al respecto, la doctrina entiende a la prescripción como: "la caducidad de los derechos en su eficacia procesal, por haber transcurrido los plazos legales para su posible ejercicio", asimismo, debe tomarse en cuenta que la prescripción responde a los principios de certeza y seguridad jurídica, que son pilares básicos del ordenamiento jurídico (Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Pág. 601) (García Vizcaíno, Catalina. Derecho Tributario. Tomo I).

De igual forma, José María Martín señala que: "La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista de estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquélla" (MARTÍN José María, Derecho Tributario General, 28 edición, Pág. 189). Asimismo, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual establece que la prescripción de las obligaciones no reclamadas durante cierto tiempo por el acreedor o incumplidas por el deudor frente a la ignorancia o pasividad prolongadas del titular del crédito, tomándose las obligaciones inexigibles, por la prescripción de acciones que se produce (CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 24a edición. pág. 376).





En cuanto a la interrupción de la prescripción, el profesor César García Novoa en las III Jornadas Bolivianas de Derecho Tributario expuso que: "Las causas de interrupción son aquellas circunstancias que determinan el efecto de interrupción de la prescripción. Estas causas de interrupción de la prescripción conllevan la ruptura del silencio e impiden que la prescripción se produzca, imponiendo que el tiempo tenga que volver a contarse de nuevo por entero. Por tanto, a efectos de garantizar la consolidación e inamovilidad de las situaciones jurídicas (en este caso, de consolidar la posición del deudor), las causas de interrupción del plazo de prescripción deben regularse escrupulosamente e interpretarse de modo estricto. En la medida en que la interrupción de la prescripción impide la consumación de la misma, se trata de una medida que afecta negativamente a la seguridad jurídica. Y por razones de seguridad, tales causas de interrupción deben estar tasadas" (Págs. 246 y 247).

Bajo ese contexto doctrinal y normativo, respecto a la prescripción del IPVA correspondiente a las gestión 2002 del vehículo con placa de circulación N° 177EYF, la norma aplicable es la Ley N° 1340 (CTb abrogado), para cuyo efecto en su artículo 52, establece que: "La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años"; de igual forma, el artículo 53 de la misma Ley, dispone que: "El término se contará desde el 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador", de ésta forma considerando que el hecho generador del IPBI se perfeccionó al vencimiento de pago de la gestión, se establece que la Administración Tributaria tiene plazo, según normativa legal, para hacer valer sus derechos y que vencido dicho término se extingue la facultad de la Administración para ejercer dichas acciones; para ello deben concurrir dos elementos, uno objetivo que es el transcurso del tiempo y otro subjetivo que es la inacción del titular del derecho.

Adicionalmente, en relación a las causales de suspensión de la prescripción, el artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), dispone: "El curso de la prescripción se interrumpe: 1) Por la determinación del tributo, sea esta efectuada por la Administración Tributaria o por el contribuyente, tomándose como fecha la de la notificación o de la presentación de la liquidación respectiva. 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor. 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago. Interrumpida la prescripción comenzará a computarse nuevamente el término de un nuevo período a partir del 1° de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción"; en el mismo sentido, respecto a las causales de interrupción de la prescripción, el artículo 55 de la Ley N° 1340





(CTb abrogado), establece: "El curso de la prescripción se suspende por la interposición de peticiones o recursos administrativos por parte del contribuyente desde la fecha de su presentación hasta tres meses después de la misma, mediere o no resolución definitiva de la Administración sobre los mismos".

Por lo señalado, para el IPVA de la gestión 2002, el término de prescripción es de cinco (5) años, por lo que siendo que el pago del impuesto venció en la gestión 2003, el cómputo de la prescripción inició el 1 de enero del año siguiente a la gestión en la que venció el periodo de pago, conforme se expone a continuación:

Gestión	Ley aplicable	Vencimiento	Término de la prescripción	Inicio prescripción	Fin prescripción
2002	1340	31/12/2003	5 años	01/01/2004	31/12/2008

De cuadro expuesto se tiene que para la **gestión 2002**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2003, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2004 concluyendo el 31 de diciembre de 2008.

Ahora bien, en relación a las causales de suspensión e interrupción de la prescripción, conforme al artículo 54 y 55 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado), de la revisión de antecedentes administrativos, se evidencia que la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008 el 25 de noviembre de 2008 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" el 2 y el 17 de diciembre de 2008 respectivamente (conforme se acredita de la Certificación emitida por Opinión a fojas 11 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria), publicaciones que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2002, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la diligencia de notificación de 26 de diciembre de 2008, efectuada al sexto día hábil, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 12877/2008 de 25 de noviembre de 2008, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme al numeral 1) del artículo 54 de la Ley N° 1340 (CTb abrogado).





En consecuencia, de lo expuesto en el cuadro de la prescripción y lo referido en el párrafo anterior, se evidencia que el cómputo de la prescripción para el IPVA de las gestiones 2002 finalizaría al 31 de diciembre 2008, sin embargo la notificación con la Resolución por Determinación Mixta N° 12877/2008 el 26 de diciembre de 2008, fue realizada cuando las facultades de la Administración Tributaria Municipal aún se encontraban vigentes, por lo que la Administración Tributaria Municipal ejerció sus facultades de determinación dentro el plazo establecido al efecto.

IV.2. Prescripción de las gestiones 2003 a la 2011.

Al respecto, el recurrente manifestó que el acto impugnado refirió que el cómputo del término de la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, fue interrumpido con la notificación de Resoluciones por Determinación Mixta y que sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB), no fue materializada ninguna de las causales de interrupción, pues las publicaciones en el periódico Opinión se constituirían en una invitación al contribuyente para apersonarse a oficinas, para recién proceder con la notificación, aspecto que no sucedió ya que en ni en éste ni en otro caso, la Administración Tributaria procedió a la conformación de un expediente, siendo nulas de pleno derecho.

Expuso también, que conforme a lo expuesto para las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, el término de la prescripción cumplió el 31 de diciembre de 2008, 31 de diciembre de 2009, 31 de diciembre de 2010, 31 de diciembre de 2011, 31 de diciembre de 2012, 31 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2014, 31 de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2016, respectivamente, por lo que operó la prescripción.

Asimismo explicó que no correspondería la aplicación de las Leyes Nos. 291, 317 y 812 puesto que fueron aprobadas posteriormente, pero la Administración Tributaria pretendería aplicarlas de manera retroactiva, situación prohibida de acuerdo al artículo 5 de la Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano y en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos Humanos, no pudiendo considerarse la normativa legal mencionada previamente, para computar la prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

En contraposición, la Administración Tributaria Municipal manifestó que el recurrente pretende desconocer la validez de las Determinaciones por Liquidación Mixta, aclarando que





las mismas derivaron de un proceso de determinación especial conforme al artículo 97 de la Ley N° 2492 (CTB), emitiendo las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos.: 12877/2008, por la gestión 2003; 14858/2009, por la gestión 2004; 10789/2010, por la gestión 2005; 5484/2011, por la gestión 2006; 28272/2012, por la gestión 2007; 34031/2013, por la gestión 2008; 36107/2014, por la gestión 2009; y 37620/2015, por la gestión 2010; notificadas en el diario de circulación nacional Opinión, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 99 numeral II de la Ley N° 2492 (CTB), sosteniendo que el recurrente, no podría manifestar que las publicaciones son una invitación a apersonarse, ya que ante la incomparecencia a la segunda publicación consideró como practicada la notificación.

Expuso también que el recurrente no se opuso oportunamente a las Resoluciones por Determinación Mixtas referidas, por lo que éstas se encuentran firmes y constituyen un Título de Ejecución Tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 2492 (CTB). Asimismo, señaló que en la parte considerativa segunda del acto ahora impugnado cursa una fundamentación sobre la aplicación de la Ley N° 812, exponiendo las disposiciones legales que llevaron a realizar su aplicación, enfatizando que no existió aplicación retroactiva, puesto que antes de que se configure la prescripción de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) fue modificado por las Leyes Nos. 291 y 317 y posteriormente por la Ley N° 812, por lo que dichas modificaciones deben ser consideradas, toda vez que las acciones de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria y efectuar el cobro se encontraban vigentes.

IV.2.1. Prescripción de las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006.

Para las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006, es necesario señalar lo dispuesto en el artículo 59 parágrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), que señala que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: **1.** Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; **2.** Determinar la deuda tributaria; **3.** Imponer sanciones administrativas y **4.** Ejercer su facultad de ejecución tributaria; En ese sentido, el cómputo de prescripción de las referidas facultades de la Administración Tributaria Municipal, debe computarse de la siguiente forma:

Gestión	Fecha de Vencimiento para el pago del IPBI	Ley aplicable	Inicio de la prescripción	Término de la prescripción	Finaliza la prescripción
2003	31/12/2004	2492	01-01-2005	4 años	31-12-2008
2004	31/12/2005	2492	01-01-2006	4 años	31-12-2009





2005	31/12/2006	2492	01-01-2007	4 años	31-12-2010
2006	31/12/2007	2492	01-01-2008	4 años	31-12-2011

De cuadro expuesto, se tiene que para la **gestión 2003**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2004, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2005 y habría concluido el 31 de diciembre de 2008; para la **gestión 2004**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2005, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2006 y habría concluido el 31 de diciembre de 2009; para la **gestión 2005**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2006, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2007 y habría concluido el 31 de diciembre de 2010; y para la **gestión 2006**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2007, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2008 y habría concluido el 31 de diciembre de 2011.

Ahora bien en relación a las causales de interrupción de la prescripción, corresponde indicar que el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; en ese entendido, conforme se tiene de la revisión de los antecedentes administrativos y las pruebas aportadas por la Administración Tributaria Municipal, ésta emitió las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos.: 12877/2008, por la gestión 2003; 14858/2009, por la gestión 2004; 10789/2010, por la gestión 2005; y 5484/2011, por la gestión 2006, mismas que a decir del recurrente no fueron notificadas, pues las publicaciones en el periódico Opinión constituirían únicamente en una invitación al contribuyente para apersonarse a oficinas, para recién proceder con la notificación, aspecto que no habría sucedido en éste ni en ningún otro caso.

Ahora bien, en consecuencia de lo expuesto, es pertinente considerar que ésta instancia recursiva ingresará a analizar el procedimiento de determinación solo con fines interruptivos las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 12877/2008, por la gestión 2003; 14858/2009, por la gestión 2004; 10789/2010, por la gestión 2005; y la 5484/2011, por la gestión 2006 realizadas por la Administración Tributaria; es decir, limitándose únicamente a verificar la existencia de las mismas y el cumplimiento del procedimiento de notificación masiva de las Liquidaciones por Determinación Mixta solo a fin de establecer los efectos en el cómputo de la prescripción, conforme dispone el artículo 61 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).





A éste fin corresponde considerar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), que al referirse a los medios de notificación, establece: *"1. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: (...) 6. Masiva (...)"*, de igual manera en su parágrafo II, determina que: *"Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas (...)"*; asimismo, el artículo 89 del citado cuerpo legal, respecto a las notificaciones masivas, determina que: *"Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro el plazo de cinco (5) días computables a partir de su publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación en los mismos medios, a los quince días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación"*.

En ese sentido, para la gestión 2003, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 12877/2008 el 25 de noviembre de 2008 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" el 2 y el 17 de diciembre de 2010 respectivamente, publicaciones que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2003, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la diligencia de **notificación de 26 de diciembre de 2008**, efectuada al sexto día hábil, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 12877/2008 de 25 de noviembre de 2008, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 1-11 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

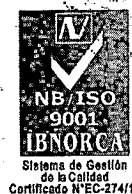




Para la gestión 2004, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 14858/2009 el 31 de octubre de 2009 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" en fechas 5 y 20 de diciembre de 2009, publicaciones que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2004, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la **diligencia de notificación de 29 de diciembre de 2009**, efectuada al sexto día hábil, considerando que el 26 de diciembre fue feriado, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 14858/2009 de 31 de octubre de 2009, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 12-19 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Para la gestión 2005, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 10789/2010 el 31 de agosto de 2010 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" en fechas 28 de noviembre y 13 de diciembre de 2010, publicaciones que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2005, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la **diligencia de notificación de 21 de diciembre de 2010**, efectuada al sexto día hábil, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 10789/2010 de 31 de agosto de 2010, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 20-27 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Para la gestión 2006, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 5484/2011 el 25 de noviembre de 2011 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" en fechas 5 y 20 de diciembre de 2011, publicaciones que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa





de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2006, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la **diligencia de notificación de 29 de diciembre de 2011**, efectuada al sexto día hábil, considerando que el 26 de diciembre fue feriado, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 5484/2011 de 25 de noviembre de 2011, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 28-37 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Por lo expuesto, precedentemente se establece que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, las notificaciones con las Resoluciones por Determinación Mixta Nos. 12877/2008, 14858/2009, 10789/2010, 5484/2011, son válidas, por lo que no corresponde lo invocado por el sujeto pasivo respecto a que no contendrían la diligencia de notificación y por ende serían nulas de pleno derecho, por el contrario es evidente que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación para las **gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006**, dentro el plazo previsto en la normativa vigente referidas previamente, por lo que para dichas gestiones **la facultad de determinación no prescribió**, ya que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad dentro el término previsto por normativa, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Gestión	Fecha de Vencimiento para el pago del IPBI	Ley aplicable	Inicio de la prescripción	Término de la prescripción	Fecha de notificación de las Resol. por Determ. Mixta	Finaliza la prescripción
2003	31/12/2004	2492	01-01-2005	4 años	26-12-2008	31-12-2008
2004	31/12/2005	2492	01-01-2006	4 años	29-12-2009	31-12-2009
2005	31/12/2006	2492	01-01-2007	4 años	21-12-2010	31-12-2010
2006	31/12/2007	2492	01-01-2008	4 años	29-12-2011	31-12-2011

IV.2.2. Prescripción de las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011.

Al respecto, es necesario analizar las disposiciones sobre prescripción de la obligación tributaria aplicables al presente caso; de esa manera, el artículo 59 párrafo I de la Ley N° 2492 (CTB), estableció inicialmente que las acciones de la Administración Tributaria prescriben a los cuatro (4) años para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar





tributos; **2.** Determinar la deuda tributaria; **3.** Imponer sanciones administrativas y **4.** Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

Posteriormente, se tiene que la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, en su Disposición Adicional Quinta, modificó el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo en el párrafo I que: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 4 años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y 10 años a partir de la gestión 2018, tanto para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda Tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas”*. En el último párrafo de dicho párrafo, prevé expresamente que el periodo de prescripción para cada año, sea respecto a obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiese ocurrido en dicho año.

Asimismo, el citado último párrafo fue derogado mediante la Disposición Derogatoria Primera de la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), quedando el mismo redactado como sigue: *“Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los 4 años en la gestión 2012, cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y diez años a partir de la gestión 2018, tanto para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda Tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas”*.

Posteriormente, mediante el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, fue modificado nuevamente el artículo 59 del Código Tributario Boliviano (CTB), estableciendo **el plazo de (8) ocho años** de prescripción de las facultades de la Administración Tributaria.

Respecto a la última modificación citada, corresponde señalar que el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece que: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, **establezcan** sanciones más benignas o **términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”***.





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que inicialmente el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB) efectivamente estableció la prescripción de la facultad de determinación y cobro la deuda tributaria en el término de (4) cuatro años, tal como se expuso en el subtítulo anterior, respecto a las gestiones 2003, 2004, 2005 y 2006. No obstante, el término de prescripción mencionado, sufrió modificaciones, con la emisión de las Leyes Nos. 291 y 317, cuando la facultad de la Administración Tributaria señalada previamente para las gestiones 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011, se encontraban vigentes, vale decir, que el cómputo de la prescripción para las mencionadas gestiones, no llegaron a finalizarse en el periodo inicialmente previsto en el artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), resultando afectada con un término creciente y gradual que va de los 4 años a 10 años, modificado por las citadas Leyes Nos. 291 y 317; debiendo señalar además, que actualmente está en vigencia la Ley N° 812, que insertó una nueva modificación al término del instituto jurídico analizado, estableciendo un plazo de prescripción de ocho (8) años, el cual resulta más breve al dispuesto en las modificaciones anteriores; de ésta manera se evidencia que lo expuesto por el recurrente respecto a la aplicación retroactiva de la norma no corresponde, ya que la modificaciones realizadas al artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fueron realizadas antes de que el cómputo de la prescripción para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010 finalice.

Consiguientemente, se tiene que al presente, la última modificación del artículo 59 de la Ley N° 2492 (CTB), fue efectuada mediante el artículo 2 párrafo II de la Ley N° 812 de 30 de junio de 2016, que establece un término de prescripción más favorable para el sujeto pasivo, que el establecido mediante las modificaciones realizadas al señalado artículo por las Leyes Nos. 291 y 317; es decir, ocho (8) años para la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para la determinación y cobro del IPVA de las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010; norma en actual vigencia y que corresponde aplicar en función a lo establecido en el artículo 150 de la Ley N° 2492 (CTB), concordante con el artículo 123 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: *“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable”*.

En ese contexto, las mencionadas facultades de la Administración Tributaria Municipal prescribirían a los ocho (8) años para las gestiones 2007, 2008, 2009 y 2010, debiendo computarse de la siguiente forma:





Gestión	Fecha de Vencimiento para el pago del IPBI	Ley aplicable	Inicio de la prescripción	Término de la prescripción	Finaliza la prescripción
2007	31/12/2008	812	01-01-2009	8 años	31-12-2016
2008	31/12/2009	812	01-01-2010	8 años	31-12-2017
2009	31/12/2010	812	01-01-2011	8 años	31-12-2018
2010	31/12/2011	812	01-01-2012	8 años	31-12-2019

De cuadro expuesto, se tiene que para la **gestión 2007**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2008, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2009 y habría concluido el 31 de diciembre de 2016; para la **gestión 2008**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2009, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2010 y habría concluido el 31 de diciembre de 2017; para la **gestión 2009**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2010, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2011 y habría concluido el 31 de diciembre de 2018; y para la **gestión 2010**, con vencimiento de pago el 31 de diciembre de 2011, el término del periodo de la prescripción inició el 1 de enero de 2012 y habría concluido el 31 de diciembre de 2019.

En relación a las causales de interrupción de la prescripción, corresponde indicar que el inciso a) del artículo 61 de la Ley N° 2492 (CTB) establece que la prescripción se interrumpe por la notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa; en ese entendido, conforme se tiene de la revisión de los antecedentes administrativos y las pruebas aportadas por la Administración Tributaria Municipal, ésta emitió las Resoluciones por Determinación Mixtas Nos.: 28272/2012, por la gestión 2007; 34031/2013, por la gestión 2008; 36107/2014, por la gestión 2009; y 37620/2015, por la gestión 2010, mismas que a decir del recurrente no fueron notificadas, pues las publicaciones en el periódico Opinión constituirían únicamente en una invitación al contribuyente para apersonarse a oficinas, para recién proceder con la notificación, aspecto que no habría sucedido en éste ni en ningún otro caso.

Ahora bien, en consecuencia de lo expuesto, es pertinente considerar que ésta instancia recursiva ingresará a analizar el procedimiento de determinación solo con fines interruptivos las Liquidaciones por Determinación Mixta Nos. 28272/2012, por la gestión 2007; 34031/2013, por la gestión 2008; 36107/2014, por la gestión 2009; y 37620/2015, por la gestión 2010 realizadas por la Administración Tributaria; es decir, limitándose únicamente a verificar la existencia de las mismas y el cumplimiento del procedimiento de notificación masiva de las Liquidaciones por Determinación Mixta solo a fin de establecer los efectos





en el cómputo de la prescripción, conforme dispone el artículo 61 inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).

A éste fin corresponde considerar lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 de la Ley N° 2492 (CTB), que al referirse a los medios de notificación, establece: *"I. Los actos y actuaciones de la Administración Tributaria se notificarán por uno de los medios siguientes, según corresponda: (...) 6. Masiva (...)"*, de igual manera en su párrafo II, determina que: *"Es nula toda notificación que no se ajuste a las formas anteriormente descritas (...)"*; asimismo, el artículo 89 del citado cuerpo legal, respecto a las notificaciones masivas, determina que: *"Las Vistas de Cargo, las Resoluciones Determinativas y Resoluciones Sancionatorias, emergentes del procedimiento determinativo en casos especiales establecido en el Artículo 97 del presente Código que afecten a una generalidad de deudores tributarios y que no excedan de la cuantía fijada por norma reglamentaria, podrán notificarse en la siguiente forma: 1. La Administración Tributaria mediante publicación en órganos de prensa de circulación nacional citará a los sujetos pasivos y terceros responsables para que dentro el plazo de cinco (5) días computables a partir de su publicación, se apersonen a sus dependencias a efecto de su notificación. 2. Transcurrido dicho plazo sin que se hubieran apersonado, la Administración Tributaria efectuará una segunda y última publicación en los mismos medios, a los quince días posteriores a la primera en las mismas condiciones. Si los interesados no comparecieran en esta segunda oportunidad, previa constancia en el expediente se tendrá por practicada la notificación"*.

En ese sentido, para la gestión 2007, se advierte que la Administración Tributaria Municipal, emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 28272/2012 el 31 de octubre de 2012 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" de fechas 2 y 17 de diciembre de 2012, publicaciones que contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentra Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2007, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la diligencia de **notificación de 26 de diciembre de 2012**, efectuada al sexto día hábil, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 28272/2012 de 31 de octubre de 2012, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso



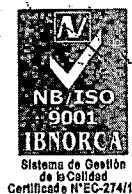


a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 38-50 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Respecto a la gestión 2008, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 34031/2013 el 31 de octubre de 2013 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" de fechas 8 y 23 de diciembre de 2013, evidenciando que también contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentran Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2008, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, es decir, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la **diligencia de notificación de 2 de enero de 2014**, que fue efectuada al sexto día hábil, considerando que el 25 de diciembre y el 1 de enero son feriados, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 34031/2013 de 31 de octubre de 2013, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 51-64 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Respecto a la gestión 2009, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 36107/2014 el 31 de octubre de 2014 y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" de fechas 7 y 22 de diciembre de 2014, evidenciando que también contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentran Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2009, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, es decir, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la **diligencia de notificación de 31 de diciembre de 2014**, que fue efectuada al sexto día hábil, considerando que el 25 de diciembre es feriado, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 36107/2014 de 31 de octubre de 2014, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 64-76 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Continuando con la revisión, respecto a la gestión 2010, la Administración Tributaria emitió la Liquidación por Determinación Mixta N° 37620/2015 el 31 de octubre de 2015





y efectuó las publicaciones de prensa en el periódico de Circulación Nacional "OPINION" de fechas 16 y el 31 de diciembre de 2015, evidenciando que también contienen una lista de sujetos pasivos, entre los que se encuentran Norberto Felipe Villarroel Bazoalto, el número de placa de circulación 117EYF y el importe determinado como deuda tributaria para la gestión 2010, evidenciándose que entre la primera y segunda publicación transcurrieron 15 días, es decir, cumpliendo el intervalo previsto en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB), de la misma forma cursa la **diligencia de notificación de 11 de enero de 2016**, que fue efectuada al sexto día hábil, considerando que el 1 de enero es feriado, por lo que la Resolución por Determinación Mixta N° 37620/2015 de 31 de octubre de 2015, fue correctamente notificada, constituyéndose en un acto interruptivo de la prescripción conforme el inciso a) del artículo 61 del Código Tributario Boliviano (CTB) (fojas 76-88 de la carpeta de prueba de la Administración Tributaria).

Por lo expuesto, precedentemente se establece que la Administración Tributaria Municipal cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 89 de la Ley N° 2492 (CTB); consecuentemente, las notificaciones con las Resoluciones por Determinación Mixta Nos. 28272/2012, 34031/2013, 36107/2014 y 37620/2015, son válidas, por lo que, no corresponde lo invocado por el sujeto pasivo respecto a que no contendrían la diligencia de notificación y por ende serían nulas de pleno derecho, por el contrario es evidente que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad de determinación para las **gestiones 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010**, dentro el plazo previsto en la normativa vigente referidas previamente, por lo que para dichas gestiones **la facultad de determinación no prescribió**, ya que la Administración Tributaria Municipal ejerció su facultad dentro el término previsto por normativa, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Gestión	Fecha de Vencimiento para el pago del IPBI	Ley aplicable	Inicio de la prescripción	Término de la prescripción	Fecha de notificación de las Resol. por Determ. Mixta	Finaliza la prescripción
2007	31/12/2008	812	01-01-2009	8 años	26-12-2012	31-12-2016
2008	31/12/2009	812	01-01-2010	8 años	02-01-2014	31-12-2017
2009	31/12/2010	812	01-01-2011	8 años	31-12-2014	31-12-2018
2010	31/12/2011	812	01-01-2012	8 años	11-01-2016	31-12-2019





Conforme a lo expuesto precedentemente, se concluye que la facultad de la Administración Tributaria Municipal para determinar la deuda tributaria respecto al Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) del vehículo con placa de circulación N° 117EYF; correspondiente a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, la Administración Tributaria Municipal, ejerció sus facultades de determinación cuando la misma estaba vigente, no operando la prescripción, en consecuencia la determinación realizada al no haber sido impugnada se convirtió en un título de ejecución tributaria; consecuentemente corresponde a ésta instancia recursiva por los fundamentos expuestos, confirmar la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba, al verificar que dicho ente recaudador ejerció su facultad de determinación dentro los plazos establecidos por la normativa tributaria; correspondientes a las gestiones 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, respecto al Impuesto a la Propiedad de Vehículos Automotores (IPVA) del vehículo con placa de circulación N° 117EYF.

POR TANTO:

La suscrita Directora Ejecutiva a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz en suplencia legal en la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Cochabamba, en virtud de la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato de los artículos 132 y 140 inciso a) de la Ley N° 2492 (CTB) y artículo 141 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución Técnico Administrativa N° 965/2017 de 18 de noviembre de 2017, emitida por la Dirección de Recaudaciones del Gobierno Autónomo Municipal de Cochabamba; sea de conformidad con el inciso b) del parágrafo I del artículo 212 del Código Tributario Boliviano (CTB).

SEGUNDO: La Resolución del presente Recurso de Alzada por mandato del artículo 115 de la Constitución Política del Estado una vez que adquiera la condición de firme, conforme establece el artículo 199 del Código Tributario Boliviano (CTB), será de cumplimiento obligatorio para la administración tributaria recurrida y la parte recurrente.





**AUTORIDAD REGIONAL DE
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**
Estado Plurinacional de Bolivia



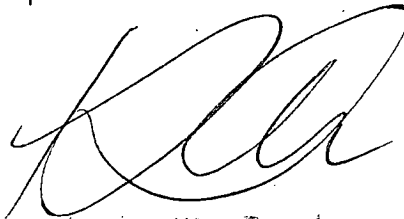
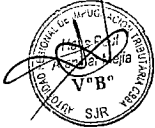
TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución al Registro Público de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de conformidad al artículo 140 inciso c) de la Ley N° 2492 (CTB) y sea con nota de atención.



CUARTO: Conforme prevé el artículo 144 de la Ley N° 2492 (CTB), el plazo para la interposición del recurso jerárquico contra la presente resolución es de 20 días computables a partir de su notificación.



Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Rosa Cecilia Vález Dorado
Directora Ejecutiva Regional e.
Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz
en suplencia legal de la Autoridad Regional
de Impugnación Tributaria Cochabamba

